

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1489-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 19 de la Ley General de Protección Civil y 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil y Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de septiembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Protección Civil y de Comunicaciones.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil, para establecer mecanismos de coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para incluir sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica en redes públicas de telecomunicaciones a fin de proveer su uso continuo ante emergencias y desastres naturales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-I para la Ley General de Protección Civil; y XVII por lo que hace a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Decreto por el que se modifica la fracción XXIX y adiciona la fracción XXX al artículo 19, recorriéndose la actual en su orden de la Ley General de Protección Civil; se modifica la fracción VIII y se adiciona la fracción IX recorriéndose la actual en su orden del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

Artículo Primero. Se modifica la fracción XXIX y adiciona la fracción XXX del artículo 19, recorriéndose la actual en su orden de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

I. a XXVIII. ...

Artículo 19. ...

XXIX. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y

XXIX. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

No tiene correlativo

XXX. Establecer mecanismos de coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para que como parte de la Infraestructura pasiva, incluyan sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica para la operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como protocolos



<p>XXX. ...</p>	<p>para proveer su uso continuo ante emergencias y desastres naturales, y</p> <p>XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.</p>
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto, y</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se modifica la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 118, recorriéndose la actual en su orden de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 118. ...</p> <p>VIII. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del instituto;</p> <p>IX. Establecer mecanismos y protocolos para evitar que los servicios que ofrezcan a sus usuarios no se vean interrumpidos por falta de suministro de energía eléctrica, ante situaciones de emergencia y desastres naturales, por un plazo no menor de 48 horas, y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>IX. ...</p>	<p>X. Abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales, fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. A más tardar 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Coordinación Nacional de Protección Civil deberán a efecto de establecer el mecanismo de supervisión señalado en la fracción XXX del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP